Santiago, quince de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos y oídos:

El Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de tres de febrero de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2100368631-8, RIT: 339-2021, condenó a Leonardo Adrián Araya Mansilla, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito de tenencia ilegal de partes y piezas de armas de fuego, en grado de consumado, cometido el día 15 de abril de 2021, en la comuna de La Pintana.

En contra de esa decisión, la defensa interpuso recurso de nulidad, el que se estimó admisible por este Tribunal y se conoció en la audiencia pública celebrada el día veinticinco de noviembre del presente año, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Considerando:

PRIMERO: Que el recurso deducido invoca como causal principal, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Refiere que durante la audiencia de juicio oral el Tribunal faltando al deber de imparcialidad, subsidiando procesalmente a una de las partes, posibilitando rendir prueba en forma extemporánea, habiendo para ello advertido ya en la etapa de los alegatos de cierre el Tribunal que no se había

OEXPXCXXEEX

rendido prueba documental por el Ministerio Público, liberándola, prueba que era necesaria para arribar a una decisión de condena y por mayoría haber decidido retrotraer el procedimiento hasta la etapa probatoria, para que pudiera incorporar su documental.

Con ello se han infringido la garantía del debido proceso consagrado en la Carta Fundamental en el art. 19 Nro. 3 que establece que “Toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Uno de los contenidos de un racional y justo procedimiento es la existencia de un juez independiente e imparcial, lo que ha sido reconocido por los tratados internacionales ratificados por Chile, en particular por los arts. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que pide invalidar el juicio oral y la sentencia y ordenar retrotraer el procedimiento hasta la etapa de preparación de juicio oral ordenando excluir los documentos cuya exclusión se solicitó en la audiencia de preparación de juicio oral

SEGUNDO: Que como causal subsidiaria, esgrime que esta causal se configura por la infracción del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en primer lugar, se ha cometido error de derecho al establecer una tipicidad de la conducta que en realidad no es tal. Así es dable notar que el objeto material es “un cargador metálico, color negro, marca Glock, calibre 9 mm”, y su tenencia, porte o posesión no resulta típico, por cuanto la figura penal del art. 2 letra b) de la ley 17.798 exige la existencia de “piezas o partes”, en plural, no

OEXPXCXXEEX

bastando la tenencia de una sola pieza o parte, constituida por este singular cargador.

En segundo lugar, se ha transgredido los principios generales del derecho, en cuanto a la teoría del dolo y la responsabilidad objetiva. Así, conforme los hechos que se dieron por establecido en el considerando undécimo no se logró poner en peligro el bien jurídico protegido pues de la fiscalización que fue objeto el acusado y en la que es sorprendido este cargador con municiones en su interior, no resulta posible establecer la aptitud de aquel cargador para ser introducido en un arma, porque no se rindió prueba al respecto, y en esas condiciones no es posible atribuir al acusado el conocimiento o sostener que debiera haber conocido la aptitud que tenía de ser usado en un arma de fuego, precisamente porque tampoco los sentenciadores recibieron información probatoria al respecto. Por tal razón nada se lee en la sentencia que se impugna que aquél cargador era apto para ser utilizado como tal en un arma de fuego.

TERCERO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los

OEXPXCXXEEX

magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

CUARTO: Que los hechos que da por acreditado el tribunal son los siguientes "*El día 15 de abril de 2021, alrededor de las 23:10 horas, en la vía pública, en el sector de la intersección de calle Batallón Chacabuco con avenida Juanita, comuna de La Pintana,* ***LEONARDO ADRIÁN ARAYA MANSILLA*** *fue sorprendido a bordo y conduciendo el vehículo marca Toyota, modelo New Rav 4, color plateado, placa patente única JCKB-48, portando sin la autorización competente, 01 cargador metálico, color negro, marca Glock, calibre 9 mm, junto a 16 cartuchos balísticos, aptos para ser percutidos por un arma de fuego de funcionamiento semiautomático y/o automático, compatibles con el calibre .40 auto"*.

QUINTO: Que en relación a la primera causal subsidiaria del recurso de nulidad fundado en la falta de imparcialidad de los jueces, ya que, permitieron rendir prueba en forma extemporánea, habiendo para ello advertido ya en la etapa de los alegatos de cierre el Tribunal que no se había rendido prueba documental por el Ministerio Público, liberándola, prueba que era necesaria

OEXPXCXXEEX

para arribar a una decisión de condena y por mayoría haber decidido retrotraer el procedimiento hasta la etapa probatoria, para que pudiera incorporar su documental

En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, no hay discrepancias en aceptar que lo constituye un conjunto de garantías contemplados en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes, garantías que se traducen en medios y acciones que se encuentran a disposición de las partes y a través de las cuales se procura que las mismas puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, sean escuchadas, puedan formular reclamos cuando no están conformes, se respeten los procedimientos fijados en la ley, se dicten veredictos motivados o fundados, entre otros.

En este contexto la imparcialidad del tribunal se alza también como un elemento central del debido proceso y comprende la garantía individual de contar con un juez independiente, imparcial y natural.

En el ámbito penal, lo anterior se traduce en que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales señalados por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho delictivo; que otro poder del mismo Estado no puede avocarse a dicha función; y a que el juez al posicionarse ante el conflicto debe hacerlo de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente.

En este mismo orden de cosas, acorde a lo propuesto por el compareciente, conviene destacar lo sostenido por el autor Eduardo M. Jauchen, quien entiende por imparcialidad del juzgador “el modo de

OEXPXCXXEEX

posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia. Si el proceso es la forma civilizada como presupuesto para la realización del Derecho Penal, es indispensable que el encargado de decidir sólo podrá hacerlo con justicia si es imparcial, esto es, si no tiene inclinación favorable o negativa respecto a alguna de las partes o interés personal alguno respecto al objeto del proceso" (Jauchen, E. "Derechos del Imputado", Rubinzal - Culzoni Editores, primera edición, 2007, página 210); y agrega en lo pertinente al recurso que "No se puede ser juez y parte al mismo tiempo, lo que conspira frontalmente con la esencia de la justicia. De ahí que el brocardo ne procedat iudex ex officio, pilar fundamental en todos los Estados de Derecho, sea el primer presupuesto insoslayable del respeto a la garantía constitucional del juez imparcial. El principio acusatorio formal dispone disociar las funciones requirente y decisoria, lo que apareja la necesidad del acto de instancia por parte de otro órgano totalmente distinto del juez. Acción y jurisdicción son esencialmente inconciliables, por ello un mismo órgano judicial no puede tener ambos poderes; no se puede ser juez y parte al mismo tiempo, pues ello afecta su imparcialidad objetiva" (ob. cit., página 212). Por su parte, Julio Maier señala que la palabra "juez" no se comprende, al menos en el sentido moderno de la expresión, sin el calificativo de "imparcial". De otro modo: el adjetivo "imparcial" integra hoy, desde un punto de vista material, el concepto "juez", cuando se lo refiere a la descripción de la actividad concreta que le es encomendada a quien juzga y no tan sólo a las condiciones formales que, para cumplir esa función

pública, el cargo-permanente o accidental – requiere". ("Derecho Procesal Penal". Tomo I. Fundamentos, Ediciones del Puerto s.r.l., 2002, 2ª edición, pág. 739).

Coherente con lo anterior, el artículo 1° del Código Procesal Penal desarrolla la garantía en análisis y en su inciso primero dispone que: "Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial".

En consecuencia, la vulneración de esta garantía puede ser reclamada – en cuanto concierne a un Tribunal de Juicio Oral- por el interviniente perjudicado, especialmente a través del recurso de nulidad, sea mediante la causal específica de la letra a) del artículo 374 del Código Procesal Penal o bien por intermedio de la causal genérica de la letra a) del artículo 373 del mismo texto legal, según corresponda.

De este modo, no cabe duda que la ausencia de imparcialidad, en cuanto ésta, es una garantía fundamental reconocida a toda persona, le resta legitimidad a la decisión adoptada por el ente jurisdiccional, pues lo aleja de su rol de tercero ajeno al pleito y genera una lógica desconfianza por parte de los ciudadanos sobre la labor encomendada de hacer justicia.

En Derecho Internacional, a partir de casos emblemáticos conocidos y resueltos por la Corte Europea de Derechos Humanos, ha desarrollado criterios también adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como aparece de las sentencias pronunciadas en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica, de dos de julio de 2004, Serie C No. 107, párrafo 170 y Palamara Iribarne vs. Chile, de 22 de noviembre de 2005, serie C No. 135, párrafo 146, que, en síntesis, requieren la separación de un juez de la causa sometida a su

OEXPXCXXEEX

conocimiento, no sólo cuando en el plano subjetivo tiene algún prejuicio personal, sino también- en el plano objetivo-cuando existan incluso apariencias que puedan suscitar dudas sobre su imparcialidad, pues “Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática, y sobre todo, en las partes del caso”.

A partir de tales pronunciamientos de la Corte Interamericana y tal como lo comenta Jauchen, se consagra el principio conceptual de que los motivos de parcialidad y en consecuencia de apartamiento del juez no se limitan a las taxativas causales de recusación enumeradas en los digestos procesales sino que también existe una variada gama de situaciones imposibles de enumerar pero que, genéricamente, aun cuando no estén expresamente previstas, configuran objetivamente motivos de apartamiento por colocar al juez o tribunal en duda sobre su imparcialidad (cit., p. 215).

Lo anterior permite afirmar, como ya lo hiciera esta Corte en el Ingreso 4181-09, que todo acusado, en resguardo de su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, se encuentra en condiciones de reclamar la falta de dicha garantía cuando existen circunstancias externas, objetivas, que sugieren sospechas legítimas sobre la existencia de prejuicios del juzgador en la solución del caso que debe resolver, sin que pese sobre el imputado la carga de demostrar que el juez, efectivamente, albergaba en su fuero interno la aspiración de una sentencia perjudicial a sus intereses. De este modo, en consonancia con las exigencias que postula la imparcialidad objetiva, todo juez respecto de quien puedan existir motivos plausibles para desconfiar de su imparcialidad debe inhibirse de conocer el caso.

SEXTO: Que, en el caso de autos, la duda sobre la imparcialidad del Tribunal viene dada, conforme lo expresa el recurrente, por cuanto, permitieron

que el ente persecutor incorporara una prueba documental, ya que a su juicio, la etapa procesal para incorporar prueba había concluido, toda vez que el Ministerio Público indicó que había terminado con su prueba.

Al respecto de la misma prueba incorporada por el recurrente, se puede establecer que la etapa de los alegatos de cierre, que regula el artículo 338 del Código Procesal Penal aún no había comenzado, de modo que la incorporación de dicho medio probatorio se efectuó dentro de la etapa procesal correspondiente, en ese orden de ideas, no se vislumbra que los sentenciadores se hayan apartado de su deber de imparcialidad.

Por tal motivo la causal no puede prosperar.

SÉPTIMO: Que en cuanto a la segunda causal alegada conjuntamente a la anterior, también sostenida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, y por la cual se esgrime, primero, que el tipo penal de tenencia de municiones de los artículos 9 y 2 letra c) de la Ley N° 17.798 "*exige el porte de Al menos dos (o más) municiones*", cabe tener en consideración que la mención en plural de "*Las municiones y cartuchos*" que utiliza el artículo 2 letra c), obedece a una técnica de redacción que utiliza el legislador con el objeto de someter al control del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional (artículo 1 Ley N° 17.798) a los distintos tipos de municiones de armas de fuego, de manera que, cualquiera sea su tipo, quede bajo la supervigilancia y control de esa autoridad, mas, en caso alguno, con el uso plural de los referidos términos, se busca excluir de ese control la unidad de municiones o cartuchos. Sostener lo contrario, dado que la letra b) alude también en plural a "*armas de fuego",* conllevaría entonces aceptar que no queda sujeta al control de la mencionada autoridad fiscalizadora el porte o

OEXPXCXXEEX

tenencia de “un” arma de fuego, conclusión que, huelga señalar, no puede ser compartida.

En ese orden de consideraciones, el inciso segundo del artículo 9 de la ley en estudio, sanciona con la pena que ahí indica, a los que, sin las autorizaciones o inscripción correspondiente, poseyeren, tuvieren o portaren “*algunas de las armas o elementos*” señalados en las letras c) y e) del artículo 2, es decir, que el citado artículo 9 sanciona la posesión, tenencia o porte, de “algún” cartucho o munición, con lo que claramente puede ser uno o más.

OCTAVO: Que sobre la supuesta falta de antijuridicidad material, las circunstancias alegadas en el recurso para fundar tal afirmación, esto es, ser hallada el cargador con sus municiones, pero sin la respectiva arma, no pueden ser admitidas, pues la primera importaría desconocer que la Ley de Control de Armas establece el delito de posesión, tenencia o porte de municiones o cartuchos como un ilícito independiente de aquel en que la misma conducta recae sobre armas de fuego y que, por ende, puede sancionarse incluso cuando el autor no lleve consigo arma alguna y, respecto de la segunda, aceptarla conllevaría darle a este delito el carácter de uno de peligro concreto, de modo que, el persecutor deba demostrar en el juicio un resultado, esto es, que mediante el porte de la única munición se puso en “*real peligro*” el bien jurídico -como se expresa en el libelo del recurrente-, en oposición al carácter de delito de peligro abstracto que claramente le ha dado el legislador, en virtud de lo cual se castiga el crear un riesgo para un número indeterminado de personas, en tanto que el cartucho o munición sea idóneo para ser disparado, como lo era en este caso según dio por cierto el fallo.

OEXPXCXXEEX

NOVENO: Que, así las cosas, no advirtiéndose en el fallo examinado algún yerro en la aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo, el recurso interpuesto no podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a), b), 374 letras e) y f), 376 y 385 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **LEONARDO ADRIÁN ARAYA MANSILLA**, contra la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Miguel y contra el juicio oral que le antecedió en la causa 2.100.368.631-8 y RIT: 339-2021, los que en consecuencia no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra (S) Sra. Lusic.

Rol N° 6332-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., los Ministros Suplentes Sr. Juan Muñoz P., Sra. Dobra Lusic N., y los Abogados Integrantes Sr. Gonzalo Ruz L., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman los Abogados Integrantes Sr. Ruz y Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 15/12/2022 12:24:49

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 15/12/2022 11:27:55

OEXPXCXXEEX

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO(S)
Fecha: 15/12/2022 11:45:13

OEXPXCXXEEX

En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

OEXPXCXXEEX